

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0132**

Fecha Estado:06-08-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05000221300020170026600</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA PEREZ	JUAN CARLOS GAVIRIA VELEZ	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADA LA CAUSAL ALEGADA Y CONDENA EN COSTAS A LA PARTE IMPUGNANTE EN FAVOR DE LA PARTE CITADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-08-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	06/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Recurso extraordinario de revisión  
**Recurrentes:** Carlos Ignacio Castañeda Pérez y Otras.  
**Demandados:** Juan Carlos Gaviria Vélez y Otra.  
**Asunto:** Declara infundada causal 1ª del art. 355 del Código General del Proceso, por falta de demostración de los presupuestos necesarios para su prosperidad.  
**Radicado:** 05000 22 13 000 2017 00266 00  
**Sentencia No:** 025

**Medellín,** seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decide el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por Carlos Ignacio Castañeda Pérez, Blanca Lid Hernández Jiménez y María Elvia Muñetón Suárez, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, dentro del Proceso Verbal Sumario de Deslinde y Amojonamiento, instaurado por Juan Carlos Gaviria Vélez y Cristina Arbeláez Bridge, contra los aquí demandantes.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Narraron los recurrentes, que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, Juan Carlos Gaviria Vélez y Cristina Arbeláez Bridge, promovieron en contra de Carlos Ignacio Castañeda Pérez, Blanca Lid Hernández Jiménez y María Elvia Muñetón Suárez, acción verbal sumaria de Deslinde y Amojonamiento, que fue admitida por auto del 12 de agosto de 2015.

Agregaron que dentro del proceso objeto de revisión, el Juez de conocimiento fue enterado de la existencia de la Escritura No. 317 del 30 de Mayo de 2008, otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Peñol - Antioquia, de actualización de linderos, donde el numeral tercero dice: *"POR EL ORIENTE: CON PREDIO (ANTES RODRIGO TORRES), AHORA DE LOS SEÑORES CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA PÉREZ, BLANCA LID HERNÁNDEZ Y MARÍA ELVIA MUÑETÓN SUÁREZ, PARTIENDO POR EL CAMINO VIEJO SANTA ANA, AHORA VÍA CARRETEABLE HILERA DE PINOS Y ALAMBRE DE PUAS A COTA DEL EMBALSE QUE DIVIDEN LA PROPIEDAD DE LA (ANTES COLINDANTE CARMEN EMILIA TORRES VELÁSQUEZ) AHORA LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA"* (fl. 13 del Cuaderno 1 de revisión).

Agregó que los demandantes presentaron títulos incorrectos para tratar de convencer al juez que los linderos eran otros, obviando el título de actualización de linderos, inscrito en la matrícula inmobiliaria 018-113347, anotación 2.

Afirmaron que dentro de dicho proceso, la perito continuó con el error, dando credibilidad a los títulos presentados por la parte demandante y obviando el verdadero lindero descrito en la escritura No. 317 del 30 de Mayo de 2008, de la Notaría Única del Círculo de El Peñol - Antioquia, de actualización de linderos; que la línea divisoria dada por esta era errada, puesto que lo hace basada en las Escrituras Públicas 239 del 14 de junio de 1985 y 310 del 15 de junio de 1984, escrituras que no tenían vigencia, pues los linderos ya había sido actualizados.

Consideraron que la sentencia de única instancia proferida en el proceso de deslinde y amojonamiento, no puede producir efectos jurídicos en su contra, pues el título escritural No. 317 del 30 de Mayo de 2008 de actualización de linderos, muestra la realidad de los linderos; que la parte demandante no solo engañó al Juez, sino a la perito, ocultando documentos para que le concedieran derechos que no tiene; que todo lleva a considerar que la sentencia implica inconvenientes porque despojó a sus poderdantes de una franja de terreno, en contra del derecho; que en primer lugar no eran los linderos de acuerdo a los títulos "actualización de linderos" y, en segundo lugar, fue trazada la línea con títulos obsoletos, pues el título está actualizado, y ello deja la sensación de una decisión contraria y que no se administró justicia.

Manifestaron que los fallos tienen por objeto poner fin a la contienda entre las partes, por qué se ha reconocido el derecho de una de ellas, pero no ocultando documentos como la Escritura No. 317 del 30 de

mayo de 2008, de la Notaría Única del Círculo de El Peñol, de actualización de linderos; y que las decisiones judiciales deben producir efectos claros, definitivos y en este caso ello no ocurrió de esa manera. Señalaron que no existe, ni puede existir unidad lógica y jurídica en el fallo que cuestiona, porque siendo un proceso de deslinde y amojonamiento, existieron irregularidades de ocultamiento de documentos y estos actos violan las normas superiores a las cuales se hallan sometidos. El objeto fundamental de la acción es examinar la inconformidad de los actos demandados con el derecho aplicable. Reseñaron que la sentencia solicitada en revisión es absolutamente contradictoria, en virtud de que si existen causales para declarar la línea divisoria tal como reza en la Escritura No. 317 del 30 de Mayo del 2008, de la Notaría Única del Círculo de El Peñol, de actualización de linderos, pero que en conflicto objeto de la demanda, el demandante presentó documentos que nada tienen que ver con la realidad sobre la línea de revisión y ocultando documentos para evadir la realidad de la verdadera línea limítrofe y despojarlos de su predio.

Consideran los impugnantes que con la fijación de la línea divisoria errada, la norma resulta burlada, porque no se tuvo en cuenta el título real de los linderos entre demandante y demandado, pues se conoció la violación porque de alguna manera había duda con la contestación de la demanda, pero que se permite que subsista el efecto con el fallo de fijación de línea divisoria basado en títulos obsoletos, como las escrituras públicas No. 239 del 14 de julio de 1985 y 310 del 15 de junio de 1984, porque en ambas escrituras son títulos madres, con las

cuales producen efectos jurídicos, lo que es contrario a derecho, pues lo cierto es que la línea divisoria ya había sido fijada y el juez la recorrió con títulos que ya no tienen validez jurídica.

Afirmaron que la finalidad de la anulación es la de tutelar los derechos e intereses de las personas afectadas por los efectos de la línea divisoria actual, en contra del derecho, porque la providencia ha vulnerado el ordenamiento jurídico, frustrando el objeto principal y la misión del fallador que es administrar justicia, de acuerdo a la normatividad vigente, y por ello debe tutelarse el derecho natural de los aquí demandantes, porque se ha vulnerado su derecho y despojaron de una franja de su terreno con títulos obsoletos, pues el juez al final en la contestación de la demanda, tenía conocimiento del título actual y claro de actualización de linderos, título al cual ni siquiera de oficio ordenó alguna prueba para fallar en derecho.

Finalmente insistieron en que los elementos que dieron origen al fallo fueron títulos obsoletos, pues existía un título anexo al cuaderno principal de actualización de linderos, que daba crédito a la línea divisoria real, y que por ello se presenta la causal de nulidad del fallo objeto de impugnación.

**2.** Con fundamento en lo anterior, refirieron que en el Proceso Verbal Sumario de Deslinde y Amojonamiento, se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 355 del Código General del Proceso, lo que hace viable el recurso extraordinario de revisión que invocan.

## II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados Juan Carlos Gaviria Vélez y Cristina Arbeláez Bridge (a través de apoderada judicial), contestaron la presente acción, negando la configuración de la causal de revisión invocada, toda vez que no ha existido un documento nuevo con posterioridad a la sentencia y enfáticamente, a la escritura de venta; que tampoco le asiste razón a la parte recurrente pues en garantía al debido proceso, la parte demandada pudo hacer valer las pruebas dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que hoy es motivo de reproche; adicionalmente señalan que la parte demandante dejó vencer los términos procesales para oponerse al deslinde y amojonamiento; que no entienden porque en sede de revisión, el apoderado demandante quiere cargarle la culpa relacionada con dicho vencimiento, al poder judicial y al apoderado de la parte demandante en dicho proceso, cuando la culpa y responsabilidad es exclusivamente de quienes hoy demandan.

Para sustentar el rechazo a la causal invocada, la togada que representa los intereses de los aquí convocados manifestó que: "... *Con el fin de poner en contexto al despacho, se debe precisar que el predio correspondiente a los demandantes en el recurso extraordinario de Revisión, corresponde a la matrícula inmobiliaria 018-88535 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, en la cual se puede evidenciar en la anotación número 3: que corresponde a la inscripción de la demanda de deslinde y amojonamiento y que en*

*la anotación número 4: corresponde a la demanda de embargo en el proceso ejecutivo por costas, por lo tanto la escritura 317 del 30 de mayo de 2008, en la cual se hace una actualización de linderos no corresponde al predio propiedad de los hoy Demandantes, es así Honorables magistrados, que la aclaración es frente a la matrícula inmobiliaria 018-113347; MÁS NO al predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-113346; el cual colinda con el predio de los hoy demandantes por el costado ORIENTE, por lo tanto no les asiste razón a los demandantes, al tratar de enredar con hechos totalmente diferentes y pretender que desconozcan los derechos que les asiste a los hoy demandados. (ver certificado de tradición y libertad N° 018-88535 adjunto al proceso que es objeto de revisión). ... Que en ningún momento existió mala fe, por parte de los hoy demandados, ya que la escritura de los títulos que anteceden, son claros en sus linderos; que la chamba es la línea divisoria entre los dos (2) predio. La posesión material de los aquí hoy demandados siempre estuvo en sus manos, pero que cada vez que se desmontaba el terreno el señor Emilio Muñeton, testigo de los hoy demandantes en revisión, colocaba problemas por eso y es ante la instancia judicial que se debió acudir para poder fijar la línea limítrofe entre los dos predios objeto del litigio, tan es así que se buscaron las escrituras para conocer el surgimiento de los predios y cuál era la línea limítrofe entre ambos predios, llegando a la conclusión después de las pruebas testimoniales en declaración de los señores Octaviano Garzón y Jhon Jairo Torres Marín, quienes fueron empleado y sobrino de la señora Carmen Emilia Torres, adicionalmente son colonos de la región, quienes les consta*



*de manera clara que la CHAMBA, siempre fue el límite del predio con los hoy demandantes en sede de Revisión... Los hoy demandantes, tratan de hacer confundir al Honorable magistrado frente a la escritura 317 de fecha 30 de mayo de 2008, en donde se hace actualización de linderos frente al inmueble de matrícula inmobiliaria número 018-113347, de propiedad del señor SIMON BLANCO CARREÑO, y no frente a la matrícula inmobiliaria número 018-113346, de propiedad de los hoy demandados. Señores MAGISTRADOS, es claro que el togado de la parte demandante en la sede de revisión que hoy nos ocupa, NO HA ENTENDIDO, y no tiene claro que cuando se hace la aclaración de linderos se debe de afectar tanto el predio de los demandados y que está identificado con matrícula inmobiliaria número: 018-113346 y tal como se evidencia en la matrícula inmobiliaria 018-113347; fue frente a ésta matrícula que se hizo la aclaración, que quedo inscrita; en consecuencia, lo argumentado por los demandantes NO ES DE RECIBO. ... Que conforme a la prueba documental aportada en el plenario de deslinde y amojonamiento, en Acta de audiencia de conciliación ante la señora fiscal seccional Dra. Luz Stella Guisado Castaño; celebrada el día 21-04-08 donde aparece el señor Luis Emilio Muñeton Suarez como querellante y como querellado el señor NELSON DE JESUS TORRES MARIN (...) Sic dice Nelson que el señor RODRIGO TORRES, le vendió al señor LUIS EMILIO. Se le concede la palabra al señor RODRIGO TORRES quien dice que le vendió por la Chamba arriba, lindando con CARMEN EMILIA TORRES, como el señor LUIS EMILIO dice que volverá a quitar el lindero que ubico NELSON, el señor NELSON dice que si los tumba,*

*no vaya a alinderar nuevamente. Ambas partes se comprometen a no volver a alinderar hasta tanto un juzgado nos e pronuncie y que respetara las decisiones judiciales que en el futuro se presente. Es de resaltar que en dicha acta la fiscal manifiesta que el señor Emilio Muñeton no tiene ningún. ... soporte para reclamar dicho predio, ningún poder otorgado por el señor LUIS IGNACIO CASTAÑEDA, propietario a quien registra escritura. No es de recibo los argumentos falaces presentados por los demandantes, pues no se puede juzgar a priori las actuaciones de los operadores judiciales, teniendo en cuenta que son quienes imparten justicia, lo anterior se constituirá en difamación. ... Los títulos son los que están y siempre existirán conforme al estudio de títulos donde se puede sustraer que el predio en conflicto siempre existió y existirá una CHAMBA como accidente geográfico pues así lo hizo evidenciar tanto en la prueba documental como en la prueba testimonial, por lo tanto, no es de recibo haciendo ver el togado de la parte demandante una falacia frente a los títulos incorrectos, lo que nuevamente constituye una difamación según la ley penal Colombiana. ... La escritura 317 de 2008 referente a la aclaración de linderos es frente al inmueble identificado con matrícula número 018-113347 lote 2 y no a la de los demandados cuyo predio se identifica con la matrícula inmobiliaria número 018-113346 lote 1. ... Ya que siendo reiterativos dicha aclaración que se hace en la escritura 317 de 2008, se refiere el predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-113347, predio este que no es colindante con el predio objeto de la Litis en el conflicto de deslinde y amojonamiento; contrario a ello los predios limítrofes son el 018-113346 de propiedad*

*de los aquí demandados, y la matrícula inmobiliaria número 018-88535 corresponde al predio de los demandantes en sede revisión. ... La escritura 174 mediante la cual se realiza la división material de la venta de un predio por parte de la parroquia del Peñol a JUAN CARLOS GAVIRIA Y OTROS, de fecha 16 de marzo de 2008, donde nacen dos (2) predios identificados con matrículas: 018-113346 (lote 1) y 018-113347 (lote 2), y en la escritura 317 del 2008, que no es objeto de la litis toda vez que la aclaración a los linderos que ha indicado la parte demandante son sobre el predio identificado con matrícula número 018-113347 (lote 2), quien era propietario para la época el señor SIMON BLANCO CARREÑO. ... El predio limítrofe de propiedad de los demandantes, según matrícula inmobiliaria número:018-88535, NUNCA FUE OBJETO de englobe, desenglobe y mucho menos de la compra de una franja para que de manera irresponsable y sin tener la más mínima delicadeza de hacer un análisis de los títulos, tal como si lo hizo la parte demandante antes de presentar la demanda de deslinde y amojonamiento. Es claro que para haber mutación de linderos se debe hacer primero un englobe, pero nunca se mutaran los predios colindantes de terceros, tal como sucede en este caso porque los propietarios del predio antes indicado, es decir de los demandantes, NUNCA TUVO MUTACIÓN frente a una compra de faja de terreno adicional, para ser englobado dentro del mismo, en tal sentido los linderos - la chamba- fue y es la línea limítrofe entre los dos predios como accidente natural, así lo dicen las mismas escrituras que fueron aportadas dentro del proceso y ratificado por los testigos de la parte demandante en el proceso de deslinde y amojonamiento.*

... **CON TODO LO ANTERIOR ES MENESTER CONCLUIR:** señores Magistrados, no le asiste razón a los demandantes, pues de manera repetitiva y sesgada al pretender que con una escritura de aclaración frente a un predio totalmente diferente, como es en el caso de deslinde y amojonamiento en razón a las matrículas inmobiliarias: 018-113346 (lote 1) y 018-88535 (lote de los demandantes), ya que dicha escritura hace referencia a la matrícula inmobiliaria 0018-113347 (lote 2) de propiedad del señor Simón Blanco Carreño. Para iniciar el proceso de deslinde y amojonamiento se parte de la matrícula inmobiliaria 018-110195, a raíz de esto se hace un proceso de división material y venta a favor de Juan Carlos Gaviria y la señora Cristina Arbeláez Bridge, mediante Escritura número 174, tal como se indica así: Los señores **JUAN CARLOS GAVIRIA VÉLEZ** y **CRISTINA ARBELÁEZ BRIDGE** mediante Escritura Pública número ciento setenta y cuatro (174) de fecha dieciséis (16) de marzo de 2.008, en la Notaría Única de El Peñol-Antioquia, adquirieron, a título de compraventa y división material, el dominio de un predio rural con un área aproximada de catorce mil setenta y ocho metros cuadrados, (14.078 M2), denominado "El Machado," lote 192, localizado en la vereda Santa Ana (017), de el Peñol (541) - Antioquia, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria número, **018 - 113346**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Partiendo de la vía veredal, en lindero con Predio de Carlos Quintero, sigue con este a encontrar predio de Gilberto Valencia Álzate; de aquí sigue a predio de EMILIO MUÑETON, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.392.659 (**que no**

***es propietario, error en los linderos de la escritura y el correcto serían CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA PEREZ, BLANCA LID HERNÁNDEZ JIMENEZ y MARÍA ELVIA MUÑETON SUAREZ; (también fue omitida en esta escritura 174 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2.008, que sigue chamba abajo), sigue de para abajo a encontrar la cota de embalse: sigue por el embalse con sus vueltas, a encontrar el Lote Nro. 2, que se vende a Simón Blanco Carreño; sigue lindando con éste, a salir a la vía veredal, y con ésta con sus vueltas a encontrar el punto de partida y primer lindero”***

Propuso como excepciones de mérito (i) "*Inexistencia de la causal invocada por los demandantes*", refiriendo que no ha existido un documento nuevo con posterioridad a la sentencia y enfáticamente a la escritura de venta; que tampoco le asiste razón a la parte recurrente pues en garantía al debido proceso la parte demandada, pudo hacer valer las pruebas dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que hoy son motivo de reproche. (ii) "*Temeridad y mala fe*": porque en el proceso de deslinde y amojonamiento se cumplieron con todas las etapas procesales, en garantía al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y que en sede Revisión, los demandantes busca crear otra instancia en busca de sanear las faltas cometidas en el proceso que hoy es motivo de reproche.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** En primer lugar, corresponde precisar, que aunque el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite

del recurso extraordinario de revisión que *"surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia"*, lo cierto es que dentro del presente asunto bien puede prescindirse de dicha actuación, por cuanto se torna procedente proferir fallo anticipado por escrito y por fuera de audiencia, en razón a que se han configurado con claridad, los supuestos legales de la sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *"en cualquier estado del proceso"*, entre otros eventos, *"cuando no hubiere pruebas por practicar (...)"*, supuesto que se advierte estructurado en el caso cuyo estudio ocupa a la Sala, pues la causal invocada versa sobre un asunto de pleno derecho, donde las únicas probanzas necesarias para resolver el recurso son los documentos que reposan en el expediente, por lo tanto, no resulta pertinente agotar la fase de instrucción, máxime, si se tiene en cuenta que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01535-00 y SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01255-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Lo anterior también se hace, adoptando el criterio que viene sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia al decir "*No habiendo pruebas por practicar (num. 2º, art. 278 del C.G.P.), procede la Sala a dictar anticipadamente, decisión de mérito en el asunto.*"<sup>2</sup>, por lo que, como viene exponiéndose, resulta dable desatar la controversia atendiendo estrictamente al material probatorio obrante en el expediente, el cual resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor, por lo que debe la Sala dictar anticipadamente, decisión de mérito en el asunto, tal como se analizará a continuación.

**2.-** El recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Código General del Proceso, procede contra sentencias ejecutoriadas. Por su parte, al artículo 355 señala taxativamente las causales de revisión, entre las que se encuentra la invocada por los ahora recurrentes.

Para que el recurso extraordinario de revisión quebrante la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, se requiere que oportunamente se invoque y demuestre plenamente por el interesado la causal que expresamente ha previsto la ley y ha invocado aquél, puesto que le corresponde la carga de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Este recurso extraordinario **no ha sido instituido** para volver a plantear ante la jurisdicción asuntos ya decididos, puesto que para

---

<sup>2</sup> Ver entre otras, providencia SC550-2020 del 26 de febrero de 2020, providencia SC664-2020 del 3 de marzo de 2020, y providencia SC3464-2020 del 21 de septiembre de 2020.

corregir otros errores la ley ha consagrado otros recursos, y solamente procede para los casos expresamente señalados en la norma que lo consagra, sin que se admitan interpretaciones extensivas.

El carácter extraordinario de este recurso se explica porque es un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, y tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse<sup>3</sup> dentro de la actuación de la cual se solicita revisión.

La finalidad del recurso de revisión es clara y concreta. No se trata de una tercera instancia en la que las partes puedan, a su arbitrio, cuestionar la decisión ya ejecutoriada quebrantando la fuerza de cosa juzgada inherente a todo fallo judicial, tampoco es una oportunidad que se les concede para mejorar la prueba que no aportaron o que fue deficiente en el curso de las instancias, ni mucho menos para enmendar los yerros cometidos, sino para restablecer la buena fe, el debido proceso y el derecho de contradicción.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

---

<sup>3</sup> No ha de olvidarse que el proceso es una construcción común a la que deben aportar todos los concurrentes.



Justicia en sentencia SC3406-2019, proferida el 26 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicado n° 11001-02-03-000-2016-01255-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expresó:

**"2. Viabilidad del recurso extraordinario de revisión.** *De acuerdo con el artículo 354 del Código General del Proceso, «[e]l recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas» y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 ejusdem.*

*Dadas sus particularidades, el recurso de revisión ha sido estatuido como un medio de impugnación extraordinario de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual, el legislador ha establecido unos requisitos, dentro de ellos, su formulación dentro de los términos igualmente previstos, para así evitar la transgresión de principios como los de seguridad jurídica y cosa juzgada.*

*Se estima que el aludido recurso constituye una garantía de justicia, toda vez que de alcanzar prosperidad y dependiendo del motivo legal en que se haya fundado, es factible aniquilar la decisión injusta, o asegurar el ejercicio del derecho de defensa cuando haya sido seriamente quebrantado, o preservar el instituto de la cosa juzgada.*

*En cuanto a la finalidad de la mencionada impugnación extraordinaria, en sentencia CSJ SC, 30 sep. 1999, rad. n° 6464, se indicó:*

*«[...] 'el recurso de revisión es un remedio extraordinario que la ley concede para atacar precisamente la fuerza de cosa juzgada material atribuible a una determinada sentencia, o por mejor decirlo al pronunciamiento jurisdiccional en ella contenido, cuando éste último de manera notoria hiere la garantía de la justicia o es producto de un proceso seguido con manifiesto quebranto del derecho de defensa' (sentencia 3479 10 de junio de 1.993).*

*De las anteriores características se desprende que el recurso de revisión no constituye una instancia adicional del proceso, cerrado como está en virtud de la sentencia cuyo ataque se impetra por vía de revisión. Y de allí se deduce con claridad, que él no está instituido para replantear el debate, mejorar la prueba o presentar los argumentos de modo más explícito u ordenado. Se ha dicho, en efecto, que 'no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en 'numerus*

*clausus' y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad indica el Art. 380 recién citado" (sentencia 029 del 25 de julio de 19971).»*

(Subrayas fuera del texto original)

**3.-** El artículo 355 del C.G. del P. determinó las causales de procedencia del recurso de revisión, dentro de las cuales se encuentra plasmada la alegada por el recurrente, en el numeral 1º, que en su tenor literal indica: *"1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria."*

Sobre la finalidad de esta causal indicó la Corte Suprema de Justicia que: *"la finalidad propia del recurso no se trata (...) de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae (...) a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladianamente contrario a la realidad de los hechos y por ende paladianamente injusto"*<sup>4</sup>, máxime si se tiene en cuenta que no es lo mismo recuperar una prueba, que producirla o mejorarla, pues de no limitarse esta situación, no se podría configurar la cosa juzgada y bastaría que la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia SC1858-2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

parte vencida en juicio corrigiera la prueba en el recurso de revisión o produjera una nueva.

En ese sentido reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 25 de junio de 2009, radicado 2005-00251-01, reiterada en sentencia SC 21078-2017 que: *"la prueba de eficacia en revisión (...) debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción"* por cuanto si no constituye *"esa pieza documental - bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incuestionable novedad frente al material (...) recogido en el proceso, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento apreciado."*

Corolario de lo expuesto, la H. Corte Suprema de Justicia determinó que para la configuración de la causal que aquí se revisa, deben concurrir los siguientes elementos imprescindibles: *"a) [S]e trate de prueba documental; b) que dicha prueba, por existir con la suficiente antelación, hubiese podido ser aportada al proceso; c) que su ausencia de los autos haya sido debida a fuerza mayor o caso fortuito, o a obra de la parte contraria (dolo), favorecida con la sentencia; d) que el hallazgo se produzca después de producido el fallo; y e) que la citada prueba sea determinante de una decisión diferente a la adoptada en él, es decir, que sea trascendente."*<sup>5</sup>

**4.-** Descendiendo al caso *sub examine*, los aquí demandantes

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 20 de enero de 1995, Rad. 1447, enunciada en la Sentencia SC6996-2017.

manifestaron que el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, desconoció la existencia de la Escritura No. 317 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría Única del Círculo de El Peñol, a través de la cual se realizó actualización de linderos, donde en el numeral tercero dice: *"POR EL ORIENTE: CON PREDIO (ANTES RODRIGO TORRES), AHORA DE LOS SEÑORES CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA PÉREZ, BLANCA LID HERNÁNDEZ Y MARÍA ELVIA MUÑETON SUAREZ, PARTIENDO DEL CAMINO VIEJO SANTA ANA, AHORA VÍA CARRETEABLE HILERA DE PINOS Y ALAMBRE DE PUAS A COTA DEL EMBALSE QUE DIVIDEN LA PROPIEDAD DE LA (ANTES COLINDANTE CARMEN EMILIA TORRES VELASQUEZ) AHORA LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA"*, con el fin de demostrar que si el Despacho hubiera tenido en cuenta la escritura antes descrita, no habría dictado la línea definitiva de linderos que los despojó de una franja de su predio.

Pues bien, a la luz de lo que se ha venido exponiendo, teniendo en cuenta el instrumento público que sirve de soporte al cargo formulado en sede de revisión y la valoración que la parte demandante en esta instancia endilga, este Despacho encuentra que los requisitos necesarios para que salga avante tal causal, no se hallan configurados en el presente asunto, por las razones que se procede a explicar:

- Si bien la Escritura echada de menos por los señores Castañeda Pérez, Hernández Jiménez y Muñetón Suárez es documental y su existencia es anterior al inicio del proceso de deslinde y

amojonamiento, no hubo ausencia de tal prueba, que fue conocida dentro de la actuación y por ende, tampoco hubo ausencia de prueba por caso fortuito, fuerza mayor u obra de la parte favorecida con la sentencia (dolo); su hallazgo tampoco ocurrió luego de proferido el fallo, si se tiene en cuenta que el extremo pasivo en el deslinde y amojonamiento (hoy recurrente), en la contestación de la demanda allegó copia informal de la Escritura Nro. 317 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría Única del Círculo de El Peñol. (fls. 164 a 165 del C1 del Deslinde y Amojonamiento).

Adicionalmente es de anotar, que el único argumento esbozado por los recurrentes de manera reiterada a través de este medio extraordinario respecto de la citada Escritura, es que, pese a que el A-quo se encontraba enterado de la existencia del documento que había corregido y actualizado los linderos, este no la tuvo en cuenta, situación que en su sentir, hubiera cambiado el sentido del fallo dictado.

No obstante, y contrario a lo afirmado por los recurrentes a través de su apoderado judicial, debe tenerse en cuenta que la Escritura Nro. 317 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría Única del Círculo de El Peñol, hizo parte del proceso de deslinde y amojonamiento, por lo menos desde el 3 de diciembre de 2015, cuando fue radicada la contestación de la demanda, a la que se anexó una copia simple del instrumento en comento; que del contenido de la escritura se puede inferir que la misma hace referencia efectivamente a la corrección y/o

aclaración de linderos, pero respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-113347 de propiedad del señor Simón Blanco Carreño, predio que no hacía parte de la litis y por tal razón no tenía relevancia jurídica en el proceso de Deslinde y Amojonamiento adelantado contra los hoy recurrentes.

Así las cosas, el documento que los recurrentes aducen que fue desconocido por el Juez de conocimiento dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, además de no haberse hallado después de proferido el fallo, este no es determinante de una decisión diferente, por lo que de esta manera, se descarta la prosperidad de la causal primera del artículo 355 del Código General del Proceso, por cuanto, como se dijo, no se trata de un documento que haya estado ausente del proceso por caso fortuito, fuerza mayor o por obra de la parte contraria (dolo), tampoco fue hallado después de haberse dictado el fallo, pues, la Escritura No. 317 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría Única del Círculo de El Peñol, fue incluida en el proceso, pero el juez no la mencionó en el análisis probatorio que hizo al decidor de fondo la instancia, pues obligado a ello no estaba. Adicionalmente, el contenido de la escritura tantas veces citada, no es determinante de una decisión diferente a la que se adoptó, pues la aclaración de linderos que se hace en esta, es sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-113347 distinto a los que conformaron la litis, pues nótese que, como viene exponiéndose, el proceso de deslinde y amojonamiento, fue instaurado con el fin de determinar los linderos de los predios colindantes identificados con

matrículas inmobiliarias Nro. 018-88535 y 018-113346, quedando demostrado así, que la causal alegada por los recurrentes no cumple con los elementos imprescindibles que estableció la Corte Suprema de Justicia, para que el recurso extraordinario de revisión prosperaren partiendo de la alegación de dicha causal.

**6.-** Por lo anterior, al ser despachada desfavorablemente la solicitud de los recurrentes, el recurso de revisión que ocupa la atención de la Sala está llamado a no prosperar, y se condenará a la parte actora al pago de las costas y los perjuicios que se hayan causado con su actuación en el presente recurso, incluyendo la suma equivalente a un (1) SMLMV, como agencias en derecho a favor de la parte actora en el proceso materia de la impugnación extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia,**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR,** infundada la existencia de la causal 1ª de revisión, consagrada en el artículo 355 del Código General del proceso, alegada por los señores Carlos Ignacio Castañeda Pérez, Blanca Lid Hernández Jiménez y María Elvia Muñetón Suárez, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol,



el 31 de Enero de 2017.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la parte impugnante extraordinaria, al pago de las costas y perjuicios causados a la parte citada. Las costas liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMLMV

**TERCERO. DEVOLVER** al juzgado de origen el expediente que contiene el proceso con radicado 05541 40 89 001 2015 00109 00, dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, agregando copia de la presente providencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente contentivo del recurso extraordinario de revisión, una vez ejecutoriada la sentencia.

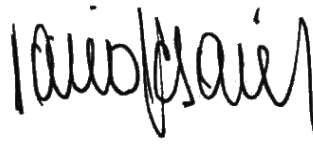
**QUINTO. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que proceda a librar los oficios y comunicaciones a que haya lugar en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Discutido y aprobado por la Sala según acta Nro. 166 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**  
**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**(Ausente con justificación)**

**TATIANA VILLADA OSORIO**